En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P. Z. J. A. c/ F. P. P. S.A s/ cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N°90- Año 2019)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10.199/17), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 199.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 181/185 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 186 por la demandada, recurso concedido a fs. 187.

2.- La sentencia. La sentencia de grado dispuso hacer lugar a la demanda interpuesta por J. A. P. Z. contra F. P. P. S.A. en todos sus términos y por un monto de $ 266.006,17, con más intereses calculados según la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales.

En este orden, vale recordar que la presente contienda halla su razón de ser en el reclamo iniciado por el actor quien se desempeñara clasificador a las órdenes de la demandada y bajo supervisión directa del "encargado de

clasificadores", el señor O. G., y que el despido del 01 de septiembre de 2017 habría materializado por este último verbalmente.

3.- Los agravios de la parte demandada. En la expresión de agravios de la parte demandada expresa que la Sra. Jueza de grado yerra toda vez que el despido fue producido por un empleado y no por la empresa misma.

Plantea el quejoso que la demanda debió ser declarada "improponible". Entiende que la cuestión central es la falta de legitimación del empleado para producir la extinción del contrato, siendo ésta una facultad exclusiva y excluyente del empleador o empresario y que esta cuestión no fue tratada por el juzgado.

La apelante indica que el empleado que discutió con el actor, tomó la decisión de "mandar al actor a la casa, diciéndole que no tenía más trabajo". Ante esa circunstancia, -abunda-, debía ser el actor quien remita telegrama intimando para que se aclare situación laboral.

Continúa su argumentación sosteniendo que la empresa actuó coherentemente desautorizando la conducta del señor G. de manera indubitable aplicando al actor una sanción disciplinaria. Sostiene que el acto es virtualmente inexistente.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183,

sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, indicaré la idea principal del agravio colocando títulos, -según corresponda-, y centraré el tratamiento en las inteligencias sobre las que se erige el agravio incoado.

5.- Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”.

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a

derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo de expresión de agravios se advierte que existe una única idea la cual es reeditada en forma permanente rozando la pieza los umbrales de la deserción. El embate en tratamiento mayormente importa una mera discrepancia con lo decidido por la Sra. Jueza de la anterior instancia.

No hay sección alguna del escrito en donde se controvierta la prueba, donde se indique cuál ha sido el error en la valoración de la misma ni en la subsunción de los hechos probados a la norma. No existe tampoco remisión a norma alguna que permita.

Sin perjuicio de lo expuesto y como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, daré tratamiento a la queja incoada a fin de maximizar la

garantía que la Carta magna extiende al justiciable a fin de preservar su derecho de defensa en juicio.

6.- El tratamiento del agravio de la parte demandada (Falta de despido verbal). La apelante sustenta la fundamentación del recurso sobre un único argumento, tal que el señor G. es solamente un dependiente y que en su consecuencia no ha existido despido verbal alguno.

La prueba documental da cuenta de la existencia de: (a) un parte de sanción por razones disciplinarias de fecha 1 de septiembre de 2017 el cual no fue firmado por el dependiente (fs.2); (b) una intimación por carta documento a reanudar tareas efectuada por la demandada -con motivo de las ausencias de los días 2 y 3 de septiembre- del 4 de septiembre (fs.8); (c) un telegrama cursado el 6 de septiembre por el actor en la que rechaza la misiva anterior indicando que no fue convocado los días 2 y 3 de septiembre por haberse producido despido directo incausado, intimando al pago de la liquidación (fs.10); (d) una carta documento de fecha 11 de septiembre mediante la cual la demandada rescinde contrato de trabajo por abandono de tareas (fs.11); (e) un telegrama remitido por el actor el día 13 de septiembre en el que niega haberse considerado despedido ratificando el despido directo operado el 1 de septiembre, y reclamando las indemnizaciones correspondientes (fs.12).

El análisis de la testimonial permite esclarecer el punto.

A fs. 139 el testigo D. afirma que el actor tuvo problemas con el señor O. G. a quien todos conocían como "C.", que "Él era nuestro jefe. Ellos discutieron y *él lo trató mal, lo insultó y lo terminó despidiendo*" (la cursiva me pertenece). Al solicitársele que relate detenidamente la controversia el testigo manifestó que el señor G. siempre promovía revueltas con la misma gente del trabajo. Que hasta el mismo dicente en alguna oportunidad se había enojado. Y puntualmente que ese día "…G. le gritaba a él donde estaba trabajando y

este otro muchacho [el actor] salió como quien va para el lavamanos y él [G.] iba gritándole por detrás. Yo iba también para aquel lado y escucho que le dice "estás despedido" […] Y mandó traer a la guardia de seguridad para que lo sacaran de una porque no podía estar más ahí. Quiso sacar la ropa y le dijeron "ya, ya, ya te vas" a los gritos…" (el subrayado me pertenece). A mayor abundamiento contestó que el señor G. era la persona encargada de sancionar a los trabajadores.

A fs. 140 el señor Z., quien aclara desde el comienzo que es sobrino del actor, manifiesta que el encargado de sancionar a los trabajadores era el señor G..

A fs. 141 el testigo G. dice "Ese último día laboral nuestro jefe directo, apodado C., de nombre O. G. creo, nuestro jefe directo, echa en primer lugar a P. por la fuerza de seguridad, sacándolo del trabajo. Llamó a seguridad para que lo sacaran. Venía de unas horas antes la presión laboral que ejercía sobre nosotros y sobre el actor que era uno de los más viejos según tengo entendido. Con faltas de respeto, insultos, a viva voz delante de toda la planta. Éramos 50 personas presentes y esta persona le faltaba el respeto al señor P. y a todos". Agregó que el referido G. era la persona encargada de convocar a los clasificadores y que era la persona encargada de sancionar a los trabajadores.

Queda establecido con claridad meridiana que el señor G. operó verbalmente un despido y lo materializó echando físicamente de la planta hasta de manera agraviante- al actor.

El carácter de mero dependiente del señor G. que ha aducido la apelante, se desdibuja frente a la amplitud de las funciones con las que contaba conforme los testimonios: convocaba a los trabajadores, armaba los grupos, dirigía su trabajo, lo calificaba, y hasta los sancionaba. Todo ello amén de los malos tratos que surgen invariablemente de los testimonios aportados.

La empresa naturalizó una potestad en los hechos concediendo al señor G. la investidura para poder operar actos revestidos del carácter propio de lo sancionatorio.

El derecho laboral argentino estructura las sanciones en esquema de gravedad creciente. El empleador puede apercibir, suspender y despedir al trabajador.

La intentona de despojar al señor G. de facultades propias de quien cuenta con potestad sancionatoria, tropieza con los hechos que surgen incontrastables del expediente: el mismo contaba con amplísimas facultades delegadas por el principal tales como convocar al personal, dirigir su trabajo, calificarlo y sancionarlo. El testimonio del señor D. puntualiza que solía suspender al personal refiriendo concretamente que recordaba la aplicación de una suspensión de dos días.

También coadyuva a formar convicción judicial de que la demandada confería amplias facultades al señor G. el hecho de que cuando instrumentó el despido verbal, convocó al servicio de seguridad del establecimiento quien reconociendo en el mismo amplias potestades concretó materialmente la salida del actor por la fuerza.

En el expediente se halla acreditado el hecho.

Ahora bien.

Cuando la demandada pretende descalificar que el hecho sea tenido por despido, opta por un curso de acción errático.

Primero emite un parte de apercibimiento (advertencia disciplinaria) el cual solo está firmado por un factor de la parte empresaria, sin remitirlo por medio fehaciente, lo cual lo torna carente de valor. Luego sin hacer alusión a la conducta de su dependiente que verbalmente despidió al actor, intima a

éste último a reintegrarse a sus labores poniendo de relieve las ausencias de los días 2 y 3.

En su pieza la apelante basa el agravio en que el dependiente no cuenta con facultades para despedir a un trabajador.

Resulta sugerente que el señor G. -quien colocó a la parte empresaria en la situación a partir de la cual se interpone la demanda- no haya sido desautorizado por la demandada. No surge del expediente que el obrar en exceso de sus facultades haya dado lugar a investigación, sumario y a resultas de ello, de apercibimiento, sanción o absolución.

La conducta del señor G. se halla acreditada en autos. Es un hecho alegado y probado. Hostilizó al demandado y lo echó materialmente del establecimiento diciéndole "estas despedido". Todo el aparato de seguridad de la parte empresaria obró reconociendo en el señor G. la potestad que la demandada pretende negar.

Al mismo tiempo, la apelante no ha probado y siquiera alegado en el expediente que el hecho obrado por el señor G. haya merecido reparo alguno, lo cual equivale a intentar desentenderse de sus consecuencias y efectos, pero prestándole aquiescencia y tornando regular quiero significar: las facultades sancionatorias de las que estaba investido G. existían y pudo obrar el despido verbal obligando así a la parte empresaria- a aquel hecho que pretende calificar como irregular, *v.gr.* que G. no podía despedir a un trabajador.

Por todo lo expuesto, el agravio debe ser desestimado.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas

especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento del recurso, considero que corresponde imponer las costas a la apelante vencida (Conf. arts. 69 del CPCC).

8.-La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde -por el recurso interpuesto por la parte demandada- fijar los honorarios del letrado

de la parte actora, Abogado R. J. P. en el 35 % y los de los letrados de la parte demandada Abogados M. C. H. M. e H. G. en el 25% en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes - Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone la apelante.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Cuestión previa

Necesito referirme brevemente a la calidad de la "expresión de agravios" en tratamiento. Y digo esto porque el escrito de expresión de agravios debe

redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, "Quintana c/ Mansilla", L.L. on line; Arazi - Bermejo - De Lázzari - Falcon - Kaminker - Oteiza - Rojas - *"Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As."*, Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 487).

De todos modos y si bien existirían motivos fundados como para considerar la deserción del recurso, soy partidario -ante situaciones como las expuestas- de brindar al recurrente la posibilidad de que el órgano revisor trate sus quejas en salvaguarda de los principios del derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y el debido proceso.

2.2 – <u>Reiteración de lo expuesto al contestar la demanda y en el alegato</u>

El agravio está basado en que el despido fue dispuesto por el "armador de clasificadores" o "capataz" que carece de atribuciones para extinguir el contrato de trabajo. Este tema -invocado por la demandada al contestar la demanda y en su alegato- es reiterado como agravio.

Sabemos que el agravio debe demostrarse en el mismo escrito en que se expresa, puesto que el recurso debe bastarse a sí mismo. En efecto, la expresión de agravios debe autoabastecerse y no cabe remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia, pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada de la sentencia impugnada (conf. Cám. 1ª., Sala III, La Plata, ED, 51-412). Tampoco satisface la apuntada carga procesal la impugnación del fallo reproduciendo actuaciones anteriores, ni las simples manifestaciones en que se repite lo expuesto en la contestación de la demanda (conf. SCBA, La Ley 70-460; DJBA, 39-390; Cám. 1ª., Sala I, La Plata, DJBA, 57-225; La Ley 144-569, 27.353-S; Cám.1ª,C.C.Mercedes, La Ley 138-221; DJBA, 91-69; La Ley 138-827; JA 1970, 8-587; Cám.1ª.CC.B.Blanca, DJBA, 54-145; JA, 1966, II, pág. 424; Cám.2ª., Sala II, La Plata, La Ley 102-373; entre muchos otros).

Y desde luego, las apuntadas deficiencias de la expresión de agravios no pueden suplirse *ex officio*, ya que la Alzada no está obligada a suplir las razones por las que se impugna el fallo, si el recurrente omite lo que es su carga procesal (conf. Cám.2ª., Sala II, La Plata, La Ley 139-825, 24-457-S; Cám.CC.M.del Plata, DJBA, 60-297; JA, 1960, V, pág. 236).

Lo hasta aquí expuesto bastaría para desvirtuar totalmente la presentación bajo análisis. De todos modos -y respetando el criterio de amplitud con el que deben valorarse los agravios- haré unas breves consideraciones para dar respuesta a la apelante.

2.3 – <u>Valoración de la prueba testimonial</u>

Surge de la sentencia en crisis que el a quo ha valorado positivamente la prueba "Testimonial" producida en autos y conforme a ella dictó su decisión final. En lo que hace específicamente a este medio probatorio y conforme lo

vengo plasmando reiteradamente ante planteos similares, debemos tener presente que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388).

Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica del recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos R. A. D., E. D. G. y G. G. Z., la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que, en definitiva -conforme lo vengo diciendo hasta aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión, como así también tengo presente que tampoco aparecen sólidamente desvirtuadas la valoración de estos testimonios que ha hecho el sentenciante. En razón de lo expuesto, el agravio bajo análisis no presenta solidez.

2.4 – <u>Sentencia arbitraria</u>

La queja esgrime que la sentencia es "arbitraria" por haber decidido de la forma en que lo ha hecho.

Se ha acotado en torno de este punto -y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares- que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme -con respecto a este tema-que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…".*,T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es arbitraria dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Los fundamentos expuestos conducen al rechazo de la queja en este punto.

2.5 – <u>Breve referencia sobre la postura de la demandada: el *"…"armador de clasificadores" carece de atribuciones para despedir…"*</u>.

La recurrente no desconoce que existió el acto del "despido" sino que ha invocado en su defensa que el mismo fue dispuesto por quien *"…carece de atribuciones para despedir a trabajador alguno…"* (conf. fs. 188 vta.).

La postura de la empleadora fue esgrimir que la persona que despidiera al actor -el encargado de clasificadores O. G.- carecía de facultades para producir la extinción del contrato laboral.

Sobre la cuestión, la conclusión del a quo fue: *"…Valorada la prueba testimonial aportada por el accionante, los testimonios los aprecio confiables, categóricos y sinceros lo que me conduce a formar convicción y tener por cierto que el despido directo se produjo el 01/09/17 por el Sr. O. G., quien tenía facultades tanto para convocar, como para sancionar al personal a su cargo. Del informe de pruebas que realiza el actuario se advierte la escasa prueba que ha producido la demandada (fs. 166) tendiente a acreditar los hechos en que funda su defensa, frente a la categórica prueba testimonial aportada por la actora…"* (conf. fs. 184). Este razonamiento y conclusión de la actora no puede dejar de compartirse en razón de cumplirse los principios que deben ser aplicados ante situaciones de esta naturaleza donde no puede imponerse la carga probatoria únicamente en el dependiente, más allá de tener que acreditar el hecho del "despido", lo que aquí fue cumplimentado.

Si bien es cierto que el empleador puede exigir que el trabajador acredite sus dichos con respecto al "despido", es de una total razonabilidad que no puede obligarlo a que acredite hechos o situaciones que están claramente fuera de su esfera de conocimiento como lo es: **si la persona que ejecutó o materializó el acto del despido tenía facultades o no para hacerlo**.

Tengo en claro que cuando el trabajador alega haber sido despedido por otro empleado o encargado del empleador y éste niega el despido aduciendo que quien lo hizo carecía de facultades para ello, además de que ofrece el trabajo y éste es calificado de buena fe, la carga de la prueba que tiene el dependiente es exclusivamente sobre el hecho del "despido". De no razonarse de esta manera, podría suceder que la patronal dispusiera que cualquiera de sus empleados -facultado o no- o incluso que una persona ajena a la empresa, despidiera a uno de sus trabajadores y posteriormente ante una demanda judicial- se limite a negar el despido y ofrecer trabajo, imponiéndole al empleado la carga de probar las facultades de quien lo despidió, como si esto fuera una condición para su acreditación, lo cual se torna muy difícil y muchas veces imposible, teniendo en cuenta que quien realmente sabe cuáles son las facultades que tienen cada uno de sus empleados es el empleador.

Es a todas luces evidente que si la empresa argumenta en el proceso que quien efectivizó el despido no tenía facultades para ello -tal lo que aquí ha ocurrido-, está implícitamente aceptando que el despido efectivamente existió, de allí que la negativa del mismo queda sin efecto y en estricto sentido se pierde la buena fe en el ofrecimiento de trabajo.

Teniendo en cuenta el razonamiento que acabo de exponer es que ha sido correcta la evaluación y decisión del a quo en base a lo que resultara de la producción probatoria del actor y de la demandada. El reclamante acreditó lo que necesitaba probar y la demandada no arrimó ninguna prueba para avalar su postura. Esto demuestra, además, que no ha existido ninguna "omisión" en el tratamiento de las cuestiones por parte del a quo como pretende hacer ver en su queja la recurrente. Por el contrario, en base a las

posturas de ambas partes se valoraron las pruebas producidas por cada una de ellas y conforme su valoración se dictó la decisión final.

Ante el panorama descripto, la decisión no podía ser otra que favorable al dependiente reclamante, lo cual debe ser confirmado.

3 – Conclusión

En consideración a que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido al recurrente y que los expuestos no logran torcer el rumbo de la sentencia en crisis, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentajes propuestos en su voto precedente por el Dr. Julián E. Jalil en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos en el voto que antecede, entiendo y así lo propongo a mis distinguidos colegas, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de

agravio;

2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto a las partes demandada perdidosa (Conf. art. 69 del CPCC);
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado R. J. P. en el 35 % y los de los letrados de la parte demandada Abogados M. C. H. M. e H. G. en el 25% en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria);
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio;
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto a las partes demandada perdidosa (Conf. art. 69 del CPCC);
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado R. J. P. en el 35 % y los de los letrados de la parte demandada Abogados M. C. H. M. e H. G. en el 25% en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria);
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SDL. CONSTE.